

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

## LEY DE TRABAJO DECENTE Y DIGNO

ARTÍCULO 1º.- La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones, entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas en las que el Estado nacional tenga participación accionaria, deberán exigir, previo a la adjudicación de cualquier licitación, contratación directa o adjudicación de licencias de cualquier tipo, un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social. Esta obligación alcanzará a las sociedades privadas y los respectivos subcontratantes directos, prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos.

ARTÍCULO 2°.- La o las obras sociales del personal ocupado por el presentante, extenderán el correspondiente libre deuda que comprenderá los



aportes y obligaciones emergentes de la ley 23.660, concordantes, decretos y resoluciones aplicables.

ARTÍCULO 3º.- La aseguradora de riesgo del trabajo, o quien reemplace a las mismas en el futuro, a la que se encuentre afiliado el presentante, extenderá copia fiel del correspondiente contrato de afiliación o contrato mediante el cual se asegure a los trabajadores por los riesgos originados en el trabajo, conteniendo la nómina de los cubiertos correspondientes a los trabajos a desarrollar por ocasión del contrato por el cual se presentan a la licitación, contratación directa o adjudicación de licencias.

ARTÍCULO 4°.- La AFIP, o el organismo que la reemplace en el futuro, extenderá el correspondiente certificado de libre deuda previsional, emergente de las obligaciones del sistema de jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO 5°.- El presentante, mediante declaración jurada y firma certificada por autoridad judicial o bancaria, deberá manifestar que la totalidad de los trabajadores involucrados en los procesos productivos y/o de servicios que ofrezca en las licitaciones o adjudicación de licencias de cualquier tipo, se encuentran debidamente inscriptos ante la totalidad de los organismos nacionales y previsionales, como asimismo que para los mismos trabajos productivos y/o servicios no utiliza mano de obra infantil.

ARTÍCULO 6°.- Cuando se compruebe que en un contrato celebrado por sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarios o permisionarias de obras y de servicios públicos o sus subcontratantes directos obligados por la presente ley hayan violado sus disposiciones, el ministerio en



cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer que ningún otro contrato, concesión, permiso o licencia, le sea adjudicado por parte de la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado por un lapso de tres (3) a diez (10) años según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros nacionales y provinciales correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- La Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la presente y propondrán las sanciones previstas precedentemente. Cualquier persona o institución afectada podrá efectuar la correspondiente denuncia interviniendo como parte en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 8°.- El texto de la presente ley deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia del mismo.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que adopten regímenes similares al contenido en esta ley en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que



por no haber todavía situaciones firmes, fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el nuevo régimen.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.